

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 24 de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada, incoada por los interesados Beatriz Contreras, María Flor Elba Contreras Contreras, y José Contreras Contreras, actuando a través de apoderado judicial a fin de resolver sobre su inadmisión o admisibilidad, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Al calificar la demanda, se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece que la demanda será inadmitida cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem, y las demás normas que regulan la materia, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

1. Debe la parte demandante adecuar el hecho séptimo de la demanda en el sentido de que solo identifica a tres de los cuatro hijos de la causante María del Carmen Contreras.
2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. deberá presentar un inventario de los bienes relictos de la causante y de las deudas de la herencia.
3. Así mismo, dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de anexar un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C. G. P.
4. Se requiere que la parte demandante anexe los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de estudio, con una fecha de expedición no superior a un mes, pues al verificar los documentos allegados con la demanda datan del 11 de octubre del 2023.
5. La parte demandante debe acreditar el envío físico o electrónico junto con sus anexos a la persona que integra el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, así como la subsanación.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, incoada por los interesados Beatriz Contreras, María Flor Elba Contreras Contreras, y José Contreras Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Yesid Pineda Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.824 y portador de la T.P No. 279.375 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea96745af78ae2b027d4e04d46c31dff679a01909ec1356f3175a965a894ce**

Documento generado en 25/06/2024 04:55:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>